

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



*Bogotá D. C., cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2017).*

Radicación	11001-33-35-013-2015-00731
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	CAMILO PARDO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto:	AUTO RESUELVE MANDAMIENTO DE PAGO

*Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en cumplimiento de la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó la decisión denegatoria del mismo.*

**ANTECEDENTES**

1. *Por auto de fecha 15 de febrero de 2016, este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, al considerar que los documentos aportados con la demanda no constituían el título ejecutivo complejo, que acreditara la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.*

2. *Mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "A", revocó el anterior auto, ordenando a éste Juzgado estudiar los demás requisitos del título ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago como fue solicitado por la parte ejecutante o en la forma que considere legal.*

3. *El abogado MANUEL SANABRIA CHACON, en representación del señor CAMILO PARDO, interpone demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, en*

*virtud de las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación No. 2011-00176, por los siguientes conceptos:*

*"(...)*

**1.** *Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$13.138.211.61) MTCE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A" debidamente ejecutoriados con fecha 14 de junio de 2012 y las cuales se causaron entre el periodo comprendido entre el periodo del 15 de junio de 2012 al 24 de junio de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.*

*(...)"*

**4.** *La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:*

*- Que mediante sentencia judicial del 31 de octubre de 2011 este Juzgado ordenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP, a reliquidar y pagar la pensión jubilación del señor CAMILO PARDO.*

*- Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección "A" con sentencia judicial de segunda instancia de fecha 16 de mayo de 2012, confirmó y modificó la providencia anterior quedando debidamente ejecutoriados los fallos el 14 de junio de 2014.*

*- Que en la sentencia judicial de primera instancia confirmada por el Tribunal, en su parte resolutive numeral sexto (6) se ordenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, dar cumplimiento a los fallos dentro del término señalado en los Art. 176 y 177 del C.C.A.*

*-Que estando dentro del término previsto en el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A., se radicó con fecha 9 de agosto de 2012, derecho de petición ante la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, solicitando el cumplimiento integral de las sentencias judiciales.*

- Que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP mediante las Resoluciones No. RDP 001475 del 15 de enero de 2013, dio cumplimiento parcial al fallo judicial, reliquidando la pensión de jubilación del señor CAMILO PARDO.

- Que en el mes de junio de 2013, se reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando parcialmente a favor de mi mandante por concepto de pago de diferencia de mesadas e indexación, menos los descuentos en salud un total de \$47.034.554,85.

-Que las sentencias quedaron debidamente ejecutoriadas con fecha 14 de junio de 2012 y solo hasta el mes de junio de 2013 se incluyó en nómina la resolución que “dio cumplimiento a la sentencia”, por lo tanto, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., se causaron intereses moratorios dentro del periodo del 15 de junio de 2012 al 24 de junio de 2013.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, *ibídem*, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Entonces, corresponde a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido en primera instancia la sentencia de condena objeto de cobro forzado.

## **2. Del título ejecutivo.**

*Respecto a los títulos susceptibles de ejecución por la jurisdicción contenciosa administrativa, la citada codificación en el artículo 297, señala taxativamente los documentos que constituyen base de recaudo en el proceso ejecutivo, en cuyo numeral 1, establece las sentencias debidamente ejecutoriadas en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*A su turno, el artículo 299 ibídem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.*

*Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación –Decreto 01 de 19984- debe tenerse en cuenta que dicho término corresponde al de 18 meses previsto en su artículo 177, como corresponde en este caso, al haberse proferido la sentencia materia de ejecución en vigencia de dicha normatividad.*

*Cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., mantiene las mismas condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:*

*“(…)*

**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que **consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal** de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en

procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)-Negritas fuera de texto-

*Así, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.*

*Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-283/13<sup>1</sup>, analizó las exigencias tanto formales como sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Nuevo Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:*

“(...)

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos** y **(ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme<sup>2</sup>.**

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo**, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las **condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

**En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible.** En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

(...)"-Negrillas y subraya fuera de texto-

*A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.*

*En el presente proceso se tiene que con la demanda se allegan los siguientes documentos como pruebas:*

*-La primera copia que presta merito ejecutivo de las sentencias del 31 de octubre de 2011 y el 16 de mayo de 2012, proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, (fls. 11 a 40 vto).*

*- Copia de la petición de fecha 9 de agosto de 2012 mediante la cual solicito el cumplimiento de los fallos judiciales (fl.s 41 a 42)*

*-Copias autenticadas de la Resolución RDP 001475 del 15 de enero de 2013,, expedidas por CAJANAL EN LIQUIDACION, con la cual se dio cumplimiento a los fallos judiciales y se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante (fl.43 a 46).*

*-Copia de la liquidación expedida por la UGPP, correspondiente a la anterior resolución (fl. 47 a 48).*

*-Copia de comprobante de pago, aportado con el escrito de apelación, donde consta lo consignado a la demandante en virtud de dicha liquidación (fl.49).*

*Es de anotar que si bien este Despacho venia exigiendo copia autenticada del acto administrativo de cumplimiento de la sentencia, al igual que de la liquidación correspondiente y, del respectivo recibo de pago o de su original, lo cierto es que ante las diversas decisiones adoptadas mayoritariamente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se revocaron varios pronunciamientos emitidas en tal sentido, al considerar excesivas tales ritualidades, en esta oportunidad corresponde mencionar que en acatamiento dicha posición, se obviarán dichos formalismos.*

*Dentro del anterior contexto, se puede observar que en la sentencia de fecha 31 de octubre de 2011, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral No. 2011-00176, en efecto, se condenó a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, a reliquidar la pensión de la señora AMPARO PINZON DE BONILLA, y se dispuso el cumplimiento de la misma en los términos y condiciones de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., la cual al confirmarse por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el 16 de mayo del mismo año, quedó **ejecutoriado el 14 de junio de 2012.***

*Así mismo, se tiene que la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E., EN LIQUIDACION-, para esa época- expidió la Resolución RDP 001475 del 15 de enero de 2013, con la cual en acatamiento de la citada condena, reliquidó la pensión de jubilación de la demandante, elevando su cuantía a la suma de \$2.645.553, a partir del 1 de julio de 2008, con efectos fiscales desde el 29 de noviembre de 2007; y en el "ARTICULO SEXTO" ordenó al área de nómina realizar las operaciones pertinentes conforme a lo señalado en el fallo y en esa resolución respecto al artículo 177 del C.C.A.*

*Igualmente, según se observa de la liquidación expedida por la UGPP y comprobante de pago allegado al expediente, la entidad demandada en virtud de la reliquidación ordenada en los citados fallos, reconoció y pago a la demandante únicamente los conceptos de mesadas e indexación, sin incluir valor alguno por concepto de intereses moratorios de dicha condena, tal como lo aduce el demandante.*

*En relación con la entidad pública competente para efectuar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A., y pretendidos en este proceso, considera el Despacho que si bien la condena fue impuesta a CAJANAL, le asiste razón al apoderado de la demandante cuando afirma que, la obligada a soportar la presente ejecución por la extinción de CAJANAL EN LIQUIDACION, es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP-**, pues esta última entidad, fue la que asumió las obligaciones pensionales que se encontraban a cargo de aquella, conforme se dispuso en los Decretos 4107 y 4269 de noviembre de 2011, y lo ha conceptuado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>3</sup>.*

*En ese orden de ideas, resulta claro que la existencia de la obligación expresa, clara y exigible objeto de ejecución forzada en el presente proceso ejecutivo, derivado de las sentencias de condena debidamente ejecutoriadas, se encuentra constituida, según lo demuestran los documentos que conforman en este caso el título complejo base de recaudo, por el valor de los intereses moratorios adeudados sobre la suma de la condena pagada, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que hizo efectivo dicho pago, en los términos del artículo 177 del C.C.A y la Sentencia C-188/99.*

*Tampoco es viable que sobre el anterior cobro de intereses moratorios se pretenda una indexación, en razón a que el título ejecutivo no contiene esa obligación, y además, porque la actualización reclamada deviene incompatible con dichos intereses por la naturaleza excluyente de los dos conceptos para cubrir la misma contingencia<sup>4</sup>.*

*Por lo tanto, surge improcedente ordenar el pago de dichos intereses moratorios originando su capitalización, pues a tenor de lo dispuesto en los*

---

<sup>3</sup> -Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. ALVARO NAMEN VARGAS. Concepto del 19 de agosto de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00066-00

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA. Concepto del 2 de octubre de 2014, radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00

<sup>4</sup> Sentencia C-781-2033 "(...) en relación con el pago simultáneo de intereses moratorios e indexación la jurisprudencia de esta Corporación[21] haya señalado que el pago de intereses moratorios busca que el salario y las prestaciones sociales, conserven su valor real, por lo cual resulta incompatible el pago de esos dos conceptos al mismo tiempo pues ambos persiguen la idéntica finalidad que es compensar la pérdida del valor adquisitivo del dinero. Por ello, de proceder el pago concurrente de los mismos se tornaría desproporcionada la sanción moratoria consagrada en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.[22]

artículos 1617 y 2235 del Código Civil, respectivamente, los “intereses atrasados no producen interés” y se “prohíbe estipular intereses de intereses”.

De conformidad con lo analizado en precedencia, y acatando los parámetros de lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en este proceso, se concluye que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, acorde con las previsiones de los artículos 424 y 430 de C.G.P., por la suma liquida de dinero que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del señor CAMILO PARDO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.089.718 y, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, por los siguientes valores y conceptos:

- Por la suma de **TRECE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL QUINIETOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$13.068.578,57)**, por concepto de los intereses moratorios no pagados y causados del 15 de junio de 2012 al 23 de junio de 2013 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPACA., y las sentencias de condena proferidas el 31 de octubre de 2011 y 16 de mayo de 2012, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011-00176.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que dé cumplimiento a la anterior orden, pagando dicha obligación en la suma indicada al acreedor o a través de consignación a este Juzgado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR personalmente** de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a los representantes de las siguientes entidades:

**5.1 Gerente General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**  
y/o a quien se haya delegado para tal efecto.

**5.2. Agente del Ministerio Público,** conforme a lo ordenado en el en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A.

**5.3. Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

**QUINTO: FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la parte actora dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: NEGAR** la pretensión relacionada con la indexación posterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

**SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica, al Doctor MANUEL SANABRIA CHACON, identificado con la C.C N° 91.068.058 y portador de la T.P. No. 90.682 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 6.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. _____ de fecha _____	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH RAMÍLLO MARULANDA	
La Secretaria, _____	2015-00731



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



*Bogotá D. C., cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2017).*

Radicación	11001-33-35-013-2015-00733
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	AMPARO PINZON DE BONILLA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto:	AUTO RESUELVE MANDAMIENTO DE PAGO

*Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en cumplimiento de la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó la decisión denegatoria del mismo.*

**ANTECEDENTES**

1. *Por auto de fecha 15 de febrero de 2016, este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, al considerar que los documentos aportados con la demanda no constituían el título ejecutivo complejo, que acreditara la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.*

2. *Mediante providencia de fecha 9 de junio de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "A", revocó el anterior auto, ordenando a éste Juzgado estudiar los demás requisitos del título ejecutivo y si fuera del caso librar mandamiento de pago como fue solicitado por la parte ejecutante o en la forma que considere legal.*

3. *El abogado MANUEL SANABRIA CHACON, en representación de la señora AMPARO PINZON DE BONILLA, interpone demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, pretendiendo que se libre*

*mandamiento de pago, en virtud de las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación No. 2011-00453, por los siguientes conceptos:*

*"(...)*

**1.** *Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$7.115.350.15) MTCE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A" debidamente ejecutoriados con fecha 26 de septiembre de 2012 y los cuales se causaron entre el periodo del 27 de septiembre de 2012 al 23 de diciembre de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.*

*(...)"*.

**4.** *La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:*

*- Que mediante sentencia judicial del 30 de marzo de 2012 este Juzgado ordenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP, a reliquidar y pagar la pensión jubilación de la señora AMPARO PINZON DE BONILLA.*

*- Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección "A" con sentencia judicial de segunda instancia de fecha 13 de septiembre de 2012, confirmó la providencia anterior, quedando debidamente ejecutoriados los fallos el 26 de septiembre de 2012.*

*-Que en la sentencia judicial de primera instancia conformada por el Tribunal, en su parte resolutive en el numeral quinto (5) se ordenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, dar cumplimiento a los fallos dentro del término señalado en los Art. 176 y 177 C.C.A.*

*Que estando dentro del término previsto en el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A., se radicó con fecha 24 de octubre de 2012, derecho de petición ante la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, solicitando el cumplimiento integral de las sentencias judiciales.*

- Que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP mediante las Resoluciones No. RDP 019537 de 14 de diciembre de 2012 y RDP 008248 del 22 de febrero de 2013, dio cumplimiento parcial a todos los fallos judiciales, reliquidando la pensión de jubilación de la señora AMPARO PINZON DE BONILLA, sin tener en cuenta lo ordenado en las providencias.

- Que en el mes de agosto de 2013, se reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando parcialmente a favor de su mandante por concepto de pago de diferencia de mesadas e indexación, menos los descuentos en salud, un total de \$15.658.649,80

- Que mediante Resolución RDP 048721 del 21 de octubre de 2013, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, modificó la resolución RDP 19537 de 2012 y revoco la RDP 8248 de 2013, reliquidando la pensión de la señora AMPARO PINZON DE BONILLA, de conformidad con las sentencias.

- Que en el mes de diciembre de 2013, se reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor de su mandante por concepto de pago de diferencia de mesadas e indexación, menos los descuentos en salud, por valor de \$9.691.664.42.

Que las sentencias quedaron debidamente ejecutoriadas con fecha 26 de septiembre de 2012 y solo hasta el mes de diciembre de 2013 se incluyó en nómina la resolución que “dio cumplimiento a la sentencia”, por lo tanto, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., se causaron intereses moratorios así: respecto al primer pago del periodo del 27 de septiembre de 2012 al 26 de agosto de 2013, respecto del segundo pago del periodo del 27 de septiembre de 2013 al 23 de diciembre de 2013.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

*De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.*

*A su vez, el artículo 156 numeral 9, ibídem, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.*

*Entonces, corresponde a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido en primera instancia la sentencia de condena objeto de cobro forzado.*

## **2. Del título ejecutivo.**

*Respecto a los títulos susceptibles de ejecución por la jurisdicción contenciosa administrativa, la citada codificación en el artículo 297, señala taxativamente los documentos que constituyen base de recaudo en el proceso ejecutivo, en cuyo numeral 1, establece las sentencias debidamente ejecutoriadas en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*A su turno, el artículo 299 ibídem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.*

*Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación –Decreto 01 de 1994- debe tenerse en cuenta que dicho término corresponde al de 18 meses previsto en su artículo 177, como corresponde en este caso, al haberse proferido la sentencia materia de ejecución en vigencia de dicha normatividad.*

*Cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión*

*autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., mantiene las mismas condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:*

*"(...)*

**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que **provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal** de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

*(...)"-Negritas fuera de texto-*

*Así, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.*

*Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-283/13<sup>1</sup>, analizó las exigencias tanto formales como sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Nuevo Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:*

*"(...)*

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme**<sup>2</sup>.

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las **condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

**En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible.** En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

(...)"-Negrillas y subraya fuera de texto-

*A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.*

*En el presente proceso se tiene que con la demanda se allegan los siguientes documentos como pruebas:*

*-La primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias del 30 de marzo de 2012 y 13 de septiembre de 2012, proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, con constancias de notificación y ejecutoria del 01 de junio de 2011(fl. 11 a 44 vto).*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

*-Según advirtió el tribunal que si bien no reposaba en el expediente copia de la solicitud de cumplimiento de los fallos judiciales, lo cierto es que de los actos administrativos se podía extraer que la misma se formuló dentro del término legal pues los mismo fueron expedidos el 14 de diciembre de 2012 y 22 de febrero de 2013 (fl.100).*

*-Copias autenticadas de la Resolución RDP 019537 del 14 de diciembre de 2012, expedidas por CAJANAL EN LIQUIDACION, con la cual se dio cumplimiento a los fallos judiciales y se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante (fl.45 a 48).*

*-Copias autenticadas de la Resolución RDP 008248 del 22 de febrero de 2013, expedida por CAJANAL EN LIQUIDACION, a través de la cual se modificó el anterior acto administrativo (fl.49 a 50).*

*-Copia de la liquidación expedida por la UGPP, correspondiente a la anterior resolución (fl. 51 y 52).*

*-Copia de comprobante de pago, aportado con el escrito de apelación, donde consta lo consignado a la demandante en virtud de dicha liquidación (fl.53).*

*Es de anotar que si bien este Despacho venia exigiendo copia autenticada del acto administrativo de cumplimiento de la sentencia, al igual que de la liquidación correspondiente y, del respectivo recibo de pago o de su original, lo cierto es que ante las diversas decisiones adoptadas mayoritariamente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se revocaron varios pronunciamientos emitidas en tal sentido, al considerar excesivas tales ritualidades, en esta oportunidad corresponde mencionar que en acatamiento dicha posición, se obviarán dichos formalismos.*

*Dentro del anterior contexto, se puede observar que en la sentencia de fecha 30 de marzo de 2012, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral No. 2011-00453, en efecto, se*

condenó a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, a reliquidar la pensión de la señora AMPARO PINZON DE BONILLA, y se dispuso el cumplimiento de la misma en los términos y condiciones de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., la cual al confirmarse por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el 13 de septiembre del mismo año, quedó **ejecutoriado el 26 de septiembre de 2012.**

Así mismo, se tiene que la UGPP expidió la Resolución RDP 019537 del 14 de diciembre de 2012, con la cual en acatamiento de la citada condena, reliquidó la pensión de jubilación de la demandante, elevando su cuantía a la suma de \$283.325, a partir del 1° de julio 1993, con efectos fiscales desde el 3 de febrero de 2008; y en el "ARTICULO SEXTO" ordenó al área de nómina realizar las operaciones pertinentes conforme a lo señalado en el fallo y en esa resolución respecto al artículo 177 del C.C.A.

De igual modo con resolución RDP 008248 del 22 de febrero de 2013 se modificó la resolución anterior ordenando que previa liquidación del aérea de nómina, el fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagara al interesado las diferencias que resultaren.

Igualmente, según se observa de la liquidación expedida por la UGPP y comprobante de pago allegado al expediente, la entidad demandada en virtud de la reliquidación ordenada en los citados fallos, reconoció y pago a la demandante únicamente los conceptos de mesadas e indexación, sin incluir valor alguno por concepto de intereses moratorios de dicha condena, tal como lo aduce el demandante.

En relación con la entidad pública competente para efectuar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A., y pretendidos en este proceso, considera el Despacho que si bien la condena fue impuesta a CAJANAL, le asiste razón al apoderado de la demandante cuando afirma que, la obligada a soportar la presente ejecución por la extinción de CAJANAL EN LIQUIDACION, es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP-**, pues esta última entidad, fue la que asumió las obligaciones pensionales que se encontraban a cargo de aquella, conforme se dispuso en los Decretos

4107 y 4269 de noviembre de 2011, y lo ha conceptualizado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>3</sup>.

*En ese orden de ideas, resulta claro que la existencia de la obligación expresa, clara y exigible objeto de ejecución forzada en el presente proceso ejecutivo, derivado de las sentencias de condena debidamente ejecutoriadas, se encuentra constituida, según lo demuestran los documentos que conforman en este caso el título complejo base de recaudo, por el valor de los intereses moratorios adeudados sobre la suma de la condena pagada, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que hizo efectivo dicho pago, en los términos del artículo 177 del C.C.A y la Sentencia C-188/99.*

*Tampoco es viable que sobre el anterior cobro de intereses moratorios se pretenda una indexación, en razón a que el título ejecutivo no contiene esa obligación, y además, porque la actualización reclamada deviene incompatible con dichos intereses por la naturaleza excluyente de los dos conceptos para cubrir la misma contingencia<sup>4</sup>.*

*De conformidad con lo analizado en precedencia, y acatando los parámetros de lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en este proceso, se concluye que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.*

*En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, acorde con las previsiones de los artículos 424 y 430 de C.G.P., por la suma líquida de dinero que se considera legal.*

---

<sup>3</sup> -Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. ALVARO NAMEN VARGAS. Concepto del 19 de agosto de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00066-00

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA. Concepto del 2 de octubre de 2014, radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00

<sup>4</sup> Sentencia C-781-2033 "(...) en relación con el pago simultáneo de intereses moratorios e indexación la jurisprudencia de esta Corporación[21] haya señalado que el pago de intereses moratorios busca que el salario y las prestaciones sociales, conserven su valor real, por lo cual resulta incompatible el pago de esos dos conceptos al mismo tiempo pues ambos persiguen la idéntica finalidad que es compensar la pérdida del valor adquisitivo del dinero. Por ello, de proceder el pago concurrente de los mismos se tornaría desproporcionada la sanción moratoria consagrada en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.[22]

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la señora AMPARO PINZON DE BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.294.132 y, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, por los siguientes valores y conceptos:

- Por la suma de **SIETE MILLONES CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$7.040.254.59)**, por concepto de los intereses moratorios no pagados y causados del 27 de septiembre de 2013 al 25 de agosto de 2013, y del 27 de septiembre de 2013 al 22 de diciembre de 2013 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPACA., y las sentencias de condena proferidas el 30 de marzo de 2012 y 13 de septiembre de 2012, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011-00453.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que dé cumplimiento a la anterior orden, pagando dicha obligación en la suma indicada al acreedor o a través de consignación a este Juzgado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR personalmente** de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a los representantes de las siguientes entidades:

**5.1 Gerente General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**  
*y/o a quien se haya delegado para tal efecto.*

**5.2. Agente del Ministerio Público,** *conforme a lo ordenado en el en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A.*

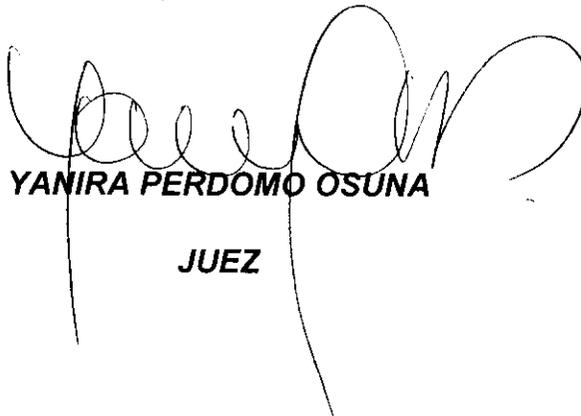
**5.3. Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

**QUINTO: FIJAR** *por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la parte actora dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.*

**SEXTO: NEGAR** *la pretensión relacionada con la indexación posterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago, conforme a lo expuesto en la presente providencia.*

**SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica,** *al Doctor **MANUEL SANABRIA CHACON**, identificado con la C.C N° 91.068.058 y portador de la T.P. No. 90.682 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 6.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. \_\_\_\_\_ de fecha  
\_\_\_\_\_ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria, \_\_\_\_\_

2015-00733

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



*Bogotá D. C., cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017).*

Radicación:	<b>11001-33-35-013-2016-00122</b>
Proceso	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
Demandante:	<b>GLORIA MERCEDES CORDOBA CASTRO</b>
Demandado:	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP</b>
Asunto:	<b>AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO</b>

*Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en cumplimiento de la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó la decisión denegatoria del mismo.*

**ANTECEDENTES**

1. *Por auto de fecha 26 de mayo de 2016, este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, al considerar que los documentos aportados con la demanda no constituían el título ejecutivo complejo, que acreditara la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.*

2. *Mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", revocó el anterior auto, ordenando a este Juzgado pronunciarse sobre los demás requisitos formales y sustanciales del título, a efecto de que se decidiera respecto a la procedencia o no del mandamiento ejecutivo deprecado.*

3. *El abogado MANUEL SANABRIA CHACON, en representación de la señora GLORIA MERCEDES CORDOBA CASTRO, interpone demanda ejecutiva contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**-, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, en virtud de las sentencias proferidas dentro del proceso*

*de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación No. 2011-00120, por los siguientes conceptos:*

*"(...)*

*1. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$4.484.431,28) MCTE por concepto de intereses moratorios derivados de las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Bogotá y el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente ejecutoriadas con fecha 17 de agosto de 2012, los cuales se causaron en el periodo del 18 de agosto de 2012 al 21 de marzo de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.*

*(...)"*

*4. La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:*

*- Que mediante sentencia judicial de fecha 31 de enero de 2012, este Despacho condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, a reliquidar la pensión jubilación a favor de la señora GLORIA MERCEDES CORDOBA CASTRO.*

*- Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección " C ", con sentencia judicial de segunda instancia de fecha 16 de mayo de 2012, confirmó y adicionó la providencia anterior, quedando debidamente ejecutoriado los fallos el 17 de agosto de 2012.*

*- Que en la sentencia judicial de primera instancia confirmada por el Tribunal, en su parte resolutive numeral sexto (6) se ordenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, dar cumplimiento a los fallos dentro del término señalado en los Art. 176 y 177 del C.C.A.*

*Que estando dentro del término previsto en el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A., se radicó con fecha 22 de octubre de 2012, derecho de petición ante la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, solicitando el cumplimiento integral de las sentencias judiciales.*

- Que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, mediante las Resoluciones N°RDP 016564 del 23 de noviembre de 2012 y RDP 002759 del 23 de enero de 2013, dio cumplimiento a los fallos judiciales, reliquidando la pensión de jubilación de la señora GLORIA MERCEDES CORDOBA CASTRO.

- Que en el mes de marzo de 2013, se reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - Consorcio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor de mi mandante por concepto de pago la diferencia de mesadas e indexación.

- Que las sentencias judiciales quedaron debidamente ejecutoriadas con fecha 17 de agosto de 2012 y solo hasta el mes de agosto de 2013, se incluyó en nómina la resolución que dio "cumplimiento a la sentencia", por tanto, y de conformidad al inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., se causaron intereses moratorios dentro del período del 18 de agosto de 2012 al 21 de marzo de 2013.

- Que dentro del pago realizado no se incluyeron los intereses moratorios.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, *ibídem*, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Entonces, corresponde a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido en primera instancia la sentencia de condena objeto de cobro forzado.

## **2. Del título ejecutivo.**

*Respecto a los títulos susceptibles de ejecución por la jurisdicción contenciosa administrativa, la citada codificación en el artículo 297, señala taxativamente los documentos que constituyen base de recaudo en el proceso ejecutivo, en cuyo numeral 1, establece las sentencias debidamente ejecutoriadas en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*A su turno, el artículo 299 ibidem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.*

*Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación –Decreto 01 de 19984- debe tenerse en cuenta que dicho término corresponde al de 18 meses previsto en su artículo 177, como corresponde en este caso, al haberse proferido la sentencia materia de ejecución en vigencia de dicha normatividad.*

*Cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., mantiene las mismas condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:*

*“(…)*

**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que **consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal** de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

*(…)”-Negritas fuera de texto-*

*Así, quien pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.*

*Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-283/13<sup>1</sup>, analizó las exigencias tanto formales como sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Nuevo Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:*

*(...)*

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos** y **(ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme<sup>2</sup>.**

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las **condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

**En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible.** En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013. Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

(...)-Negrillas y subraya fuera de texto-

*A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.*

*En el presente proceso se tiene que con la demanda se allegan los siguientes documentos como pruebas:*

*-Copias auténticas de las sentencias del 31 de enero de 2012 y 02 de agosto de 2012, proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente. (fl 60 a 98).*

*-Solicitud de cumplimiento de fallo con radicado del 22 de octubre de 2012 (fl.43 y 44).*

*-Copias autenticadas de la Resolución No. RDP 016564 del 23 de noviembre de 2012, expedida por UGPP, con la cual se dio cumplimiento a la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, (fl.45 a 52).*

*-Copias autenticadas de la Resolución No. RDP y RDP 002759 del 23 de enero de 2013, expedida por UGPP, a través de la cual se modificó la fecha de efectividad de la reliquidación a partir del 15 de julio de 2004 (fl.53 a 55).*

*-Copia de la liquidación expedida por la UGPP, correspondiente a la anterior resolución (fl. 56 y 57).*

*-Copia de comprobante de pago, aportado con el escrito de apelación, donde consta lo consignado a la demandante en virtud de dicha liquidación (fl.58).*

*Es de anotar que si bien este Despacho venía exigiendo, primera copia de las sentencias de primera y segunda instancia, copia autenticada del acto administrativo de cumplimiento de la sentencia, al igual que de la liquidación correspondiente y, del respectivo recibo de pago o de su original, lo cierto es que ante las diversas decisiones adoptadas mayoritariamente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se revocaron varios pronunciamientos*

emitidas en tal sentido, al considerar excesivas tales ritualidades, en esta oportunidad corresponde mencionar que en acatamiento dicha posición, se obviarán dichos formalismos.

De lo anterior, se puede observar que en la sentencia de fecha 31 de enero de 2012, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral No. 2011-00120, en efecto, se condenó a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, a reliquidar la pensión de la señora GLORIA MERCEDES CORDOBA CASTRO, y se dispuso el cumplimiento de la misma en los términos y condiciones de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., la cual al confirmarse por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el 02 de agosto del mismo año, quedó **ejecutoriado el 17 de agosto de 2012.**

Así mismo, se tiene que la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E., EN LIQUIDACION-, para esa época- expidió las Resoluciones N°RDP 016564 del 23 de noviembre de 2012 y RDP 002759 del 23 de enero de 2013, con la cual en acatamiento de la citada condena, reliquidó la pensión de jubilación de la demandante, elevando su cuantía a la suma de \$955.575, a partir del 15 de julio de 2004, con efectos fiscales desde el 29 de noviembre de 2007; y en el "ARTICULO SEXTO" ordenó al área de nómina realizar las operaciones pertinentes conforme a lo señalado en el fallo y en esa resolución respecto al artículo 177 del C.C.A.

Igualmente, según se observa de la liquidación expedida por la UGPP y comprobante de pago allegado al expediente, la entidad demandada en virtud de la reliquidación ordenada en los citados fallos, reconoció y pago a la demandante únicamente los conceptos de mesadas e indexación, sin incluir valor alguno por concepto de intereses moratorios de dicha condena, tal como lo aduce el demandante.

En relación con la entidad pública competente para efectuar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A., y pretendidos en este proceso, considera el Despacho que si bien la condena fue impuesta a CAJANAL, le asiste razón al apoderado de la demandante cuando afirma que, la obligada a soportar la presente ejecución por la extinción de CAJANAL EN LIQUIDACION, es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP-**, pues esta última entidad, fue la que asumió las obligaciones pensionales

que se encontraban a cargo de aquella, conforme se dispuso en los Decretos 4107 y 4269 de noviembre de 2011, y lo ha conceptuado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas, resulta claro que la existencia de la obligación expresa, clara y exigible objeto de ejecución forzada en el presente proceso ejecutivo, derivado de las sentencias de condena debidamente ejecutoriadas, se encuentra constituida, según lo demuestran los documentos que conforman en este caso el título complejo base de recaudo, por el valor de los intereses moratorios adeudados sobre la suma de la condena pagada, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que hizo efectivo dicho pago, en los términos del artículo 177 del C.C.A y la Sentencia C-188/99.

Tampoco es viable que sobre el anterior cobro de intereses moratorios, se pretenda una indexación, en razón a que el título ejecutivo no contiene esa obligación, y además, porque la actualización reclamada deviene incompatible con dichos intereses por la naturaleza excluyente de los dos conceptos para cubrir la misma contingencia<sup>4</sup>.

De conformidad con lo analizado en precedencia, y acatando los parámetros de lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en este proceso, se concluye que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

En consecuencia, se librárá mandamiento de pago, acorde con las previsiones de los artículos 424 y 430 de C.G.P., por la suma líquida de dinero que se considera legal y, que se limita en los términos y condiciones que se describen a continuación:

<sup>3</sup> -Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. ALVARO NAMEN VARGAS. Concepto del 19 de agosto de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00066-00

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA. Concepto del 2 de octubre de 2014, radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00

<sup>4</sup> Sentencia C-781-2033 "(...) en relación con el pago simultáneo de intereses moratorios e indexación la jurisprudencia de esta Corporación[21] haya señalado que el pago de intereses moratorios busca que el salario y las prestaciones sociales, conserven su valor real, por lo cual resulta incompatible el pago de esos dos conceptos al mismo tiempo pues ambos persiguen la idéntica finalidad que es compensar la pérdida del valor adquisitivo del dinero. Por ello, de proceder el pago concurrente de los mismos se tornaría desproporcionada la sanción moratoria consagrada en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.[22]

% CTE ANUAL	MES	AÑO	DIAS/MORA INT-MES/MORA	CAPITAL	VALOR MORA/MES	
20,86%	AGOSTO	2012	14	2,61%	\$ 20.039.224,50	\$ 243.843,96
20,86%	SEPTIEMBRE	2012	30	2,61%	\$ 20.039.224,50	\$ 522.522,78
20,89%	OCTUBRE	2012	31	2,61%	\$ 20.039.224,50	\$ 540.716,72
20,89%	NOVIEMBRE	2012	30	2,61%	\$ 20.039.224,50	\$ 523.274,25
20,89%	DICIEMBRE	2012	31	2,61%	\$ 20.039.224,50	\$ 540.716,72
20,75%	ENERO	2013	31	2,59%	\$ 20.039.224,50	\$ 537.092,96
20,75%	FEBRERO	2013	28	2,59%	\$ 20.039.224,50	\$ 485.116,23
20,75%	MARZO	2013	20	2,59%	\$ 20.039.224,50	\$ 346.511,59
				<b>TOTAL</b>		<b>\$ 3.739.795,21</b>

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la señora **GLORIA MERCEDES CORDOBA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.445.388, y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, en los siguientes términos:

- Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$3.739.795,21)** por concepto de los intereses moratorios no pagados y causados del desde el 18 de agosto de 2012 al 20 de marzo de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPACA., y las sentencias de condena proferidas el 31 de enero de 2012 y 02 de agosto de 2012, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011-00120.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que dé cumplimiento a la anterior orden, pagando dicha obligación en la suma indicada al acreedor o a través de consignación a este Juzgado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR personalmente** de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a los representantes de las siguientes entidades:

**5.1 Gerente General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**  
y/o a quien se haya delegado para tal efecto.

**5.2. Agente del Ministerio Público,** conforme a lo ordenado en el en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A.

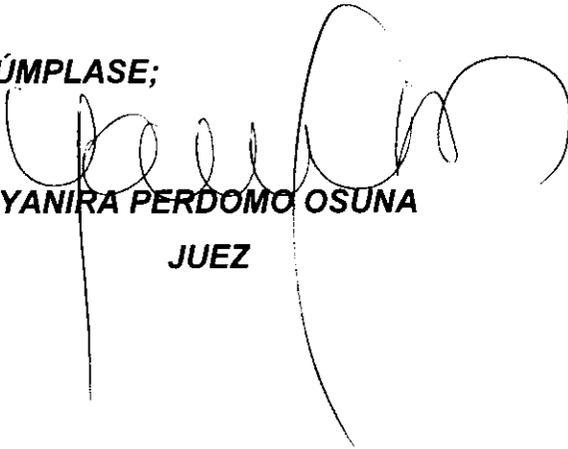
**5.3. Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

**QUINTO: FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la parte actora dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: NEGAR** la pretensión relacionada con la indexación posterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

**SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica,** al Doctor **MANUEL SANABRIA CHACON**, identificado con la C.C N° 91.068.058 y portador de la T.P. No. 90.682 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria, \_\_\_\_\_

11001-33-35-013-2016-00122



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



*Bogotá D. C., cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2017).*

Radicación	11001-33-35-013-2017-00005
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	NESTOR JULIO MERCHAN TORRES
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto:	AUTO RESUELVE MANDAMIENTO DE PAGO

*Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

1. La abogada **NELSY YAMILE GARZÓN**, en representación del señor **NESTOR JULIO MERCHAN TORRES**, interpone demanda ejecutiva contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**-, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, en virtud de las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación No. 2006-05808, por los siguientes conceptos:

"(...)

**1. PRIMERO:** Por la cantidad de **UN MILLON CIENTO DIECINUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS M/cte. (\$ 1.119.031)**, derivada de la indexación del valor del segundo pago generado por la condena impuesta y que sirve de recaudo ejecutivo, **desde el 01 de enero de 2005 hasta la fecha de ejecutoria del fallo, es decir hasta el 11 de Agosto de 2010**, tal como quedo ordenado en la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A". (Ver tabla-Anexo No. 1)

**SEGUNDO:** Disponer el pago de los intereses moratorios sobre los valores reconocidos en la sentencia por concepto del no pago de la indexación solicitada en el numeral anterior por valor **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS**



**M/cte. (\$2.068.596)**, que se generan desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se realice el pago de conformidad con lo establecido en el artículo 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo. (Ver tabla-Anexo No. 2)

**TERCERO:** Por la cantidad de **UN MILLON CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/cte. (\$ 1.112.238)**, derivada de los intereses que no fueron liquidados sobre el valor del segundo pago generado por la condena impuesta el cual se encuentra detallado en la tarjeta de liquidación anexa y que sirve de recaudo ejecutivo, **desde el 11 de Agosto de 2010 hasta el 27 de Enero de 2011** fecha en que se realizó la liquidación de los intereses moratorios para el pago de la sentencia mediante memorando **No. 341-739 de 27 de Enero de 2011**. (Ver tabla-Anexo No. 3)

**CUARTO:** Librar mandamiento de pago por el total de la cuantía, como resultado de la sumatoria de los valores establecidos en los anteriores numerales por valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/cte. (\$ 4.299.865)**.

**QUINTO:** Que se condene a la ejecutada al pago de las costas que genere la ejecución en atención a su actitud renuente de pagar la condena impuesta

(...)"

**4. La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:**

- Que mediante sentencia judicial del 15 de septiembre de 2008 proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 24 de junio de 2010, se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a reajustar y pagar anualmente la asignación de retiro del señor NESTOR JULIO MERCHAN TORRES con base en el índice de precios al consumidor por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, a partir del 15 de noviembre de 2002.

- Que a través de Resolución N° 0990 del 02 de marzo de 2011, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reajustó, reliquidó y pago parcialmente las diferencias causadas en las mesadas desde el 15 de noviembre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, el cual fue objeto de indexación hasta el 11 de agosto de 2010, por \$3.518.511 más intereses moratorios equivalentes a \$338.465, para un total de \$3.856.976.

- Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Resolución No. 0990 del 02 de marzo de 2011, ordenó a su vez un segundo pago por concepto de



*la diferencia en las mesadas reajustadas, desde el 01 de enero de 2005 hasta la fecha de ingreso a nómina, esto es, hasta abril de 2011, liquidado sobre la nueva base prestacional por un monto de \$10.533.176, cuyo valor no fue objeto de indexación de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del C.C.A.*

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

*De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.*

*A su vez, el artículo 156 numeral 9, ibídem, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.*

*Entonces, corresponde a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido en primera instancia la sentencia de condena objeto de cobro forzado.*

### **2. Del título ejecutivo.**

*Respecto a los títulos susceptibles de ejecución por la jurisdicción contenciosa administrativa, la citada codificación en el artículo 297, señala taxativamente los documentos que constituyen base de recaudo en el proceso ejecutivo, en cuyo numeral 1, establece las sentencias debidamente ejecutoriadas en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*A su turno, el artículo 299 ibídem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.*

*Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación –Decreto 01 de 19984- debe tenerse en cuenta que dicho término*



*corresponde al de 18 meses previsto en su artículo 177, como corresponde en este caso, al haberse proferido la sentencia materia de ejecución en vigencia de dicha normatividad.*

*Cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., mantiene las mismas condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:*

*“(…)*

**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que **consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal** de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

*(…)”-Negrillas fuera de texto-*

*Así, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.*

*Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-283/13<sup>1</sup>, analizó las exigencias tanto formales como sustanciales que se establecían tanto en el*

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB



*artículo 488 del CPC, como en el 422 del Nuevo Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:*

"(...)

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos** y **(ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme**<sup>2</sup>.

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las **condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

**En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible.** En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

(...)"-Negritas y subraya fuera de texto-

*A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.



*En el presente proceso se tiene que con la demanda se allegan los siguientes documentos como pruebas:*

*-Copias auténticas de las sentencias del 15 de septiembre de 2008 y 24 de junio de 2010, proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con constancias de notificación y ejecutoria del 11 de agosto de 2010 (fls 14 a 54 vto.), y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.*

*-Copia autenticada de la Resolución No. 0990 del 2 de marzo de 2011, expedida por CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con la cual se reajustó la asignación de retiro del demandante con base en el IPC, en cumplimiento los referidos fallos judiciales y, de las constancia de notificación y ejecutoria del 12 de diciembre de 2011 (fl.55 a 57).*

*-Copia de la liquidación expedida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, correspondiente al segundo pago efectuado a la demandante con ocasión del reajuste ordenado en la sentencia (fl 59 -60).*

*- Se advierte que si bien no reposa en el expediente copia de la solicitud de cumplimiento de los fallos judiciales, lo cierto es que del precitado acto administrativo se puede extraer que la misma se formuló dentro del término legal de seis meses siguientes a la ejecutoria (11 de agosto de 2010) de la sentencia de condena, por cuanto el mismo fue expedido el 2 de marzo de 2011.*

*Es de anotar que si bien este Despacho venía exigiendo, copia autenticada de la liquidación correspondiente y, del respectivo recibo de pago o de su original, lo cierto es que ante las diversas decisiones adoptadas mayoritariamente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se revocaron varios pronunciamientos emitidas en tal sentido, al considerar excesivas tales ritualidades, en esta oportunidad corresponde mencionar que en acatamiento dicha posición, se obviarán dichos formalismos.*

*Se puede observar que en la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2008, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral No. 2006-5808, en efecto, se condenó a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a reliquidar la asignación de retiro de NELSON JULIO*



*MERCHAN TORRES, y se dispuso el cumplimiento de la misma en los términos y condiciones de los artículos 176 y 177 del C.C.A., la cual al confirmarse por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el 24 de junio de 2010, quedó **ejecutoriado el 11 de agosto de 2010.***

*Así mismo, se tiene que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para esa época- expidió la Resolución No. 0990 del 2 de marzo de 2011, con la cual en acatamiento de la citada condena, reajusto la asignación de retiro del demandante con base en el IPC para las mesadas comprendidas entre el 15 de noviembre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, discriminados así valor valor capital indexado \$3.518.511, valor intereses sobre capital indexado \$ 338.465, y en el "ARTICULO CUARTO" inciso segundo dispuso que los valores causados por dicho concepto con posterioridad al 31 de diciembre de 2004 y hasta l fecha de ingreso en nómina serian al cargo de rubro asignación de retiro.*

*Igualmente, según se observa de la liquidación expedida por la CREMIL, que la entidad demandada en virtud del reajuste ordenado, pagó el valor de las diferencias de las mesadas reajustadas desde el 01 de enero de 2005 hasta la fecha de ingreso en nómina, esto es, 31 de marzo de 2011, sin incluir la actualización de dichas diferencias, ni los intereses moratorios por el no pago de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., ni sobre el valor del segundo pago no indexado, tal como lo aduce el demandante.*

*En ese orden de ideas, resulta claro que la existencia de la obligación expresa, clara y exigible objeto de ejecución forzada en el presente proceso ejecutivo, promovido 18 meses después de la ejecutoria **-11 de agosto de 2010-** de la sentencia de condena proferida por este Despacho, se encuentra constituida, según lo demuestran los documentos que conforman en este caso el título complejo base de recaudo, por los valores correspondientes a la indexación y los intereses moratorios no pagados sobre el segundo pago, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se realice el pago y en lo que corresponda en los términos del artículo 177 del C.C.A y la Sentencia C-188/99.*

*De conformidad con lo analizado en precedencia, y acatando los parámetros de lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en este proceso, se concluye que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los*



artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, acorde con las previsiones de los artículos 424 y 430 de C.G.P., por la suma líquida de dinero solicitada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del señor NESTOR JULIO MERCHAN TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.314.149 y, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por los siguientes valores y conceptos:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/cte. (\$ 4.299.865)**, por los valores correspondientes a la indexación y los intereses moratorios no pagados sobre el segundo pago de la condena, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se haga efectivo el mismo, y las sentencias de condena proferidas el 15 de septiembre de 2008 y 24 de junio de 2010, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2006-05808.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que dé cumplimiento a la anterior orden, pagando dicha obligación en la suma indicada al acreedor o a través de consignación a este Juzgado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: NEGAR** la pretensión relacionada con la indexación, conforme a lo expuesto en la presente providencia.



**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: NOTIFICAR personalmente** de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a los representantes de las siguientes entidades:

**5.1 Gerente General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**  
y/o a quien se haya delegado para tal efecto.

**5.2. Agente del Ministerio Público,** conforme a lo ordenado en el en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A.

**5.3. Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

**SEXTO: FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la parte actora dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica,** al Doctor **MANUEL SANABRIA CHACON**, identificado con la C.C N° 91.068.058 y portador de la T.P. No. 90.682 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 6.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00057
Demandante:	MARGARITA DEVIA DE ORTIZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Asunto:	ACCIÓN EJECUTIVA

*Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago, formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

1. El abogado **LUIS ALFREDO ROJAS LEON**, en representación de la señora **MARGARITA DEVIA DE ORTIZ**, interpone demanda ejecutiva contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, en virtud de las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación No. 2009-00392, por los siguientes conceptos:

“(...)

1) Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS MLC (\$45.756.604), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 26 de octubre de 2010, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección B de fecha 07 de octubre de 2011, debidamente ejecutoriada con fecha 27 de octubre de 2011, los cuales fueron causados desde el 28 de octubre de 2011 hasta cuando se efectuó el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).

(...)”.

2. La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

- El apoderado de la parte ejecutante señala que mediante sentencia judicial de fecha 26 de octubre de 2010, este Despacho condenó a la liquidada Caja Nacional de Previsión Social EICE, a reliquidar la pensión jubilación a favor de la señora MARGARITA DEVIA DE ORTIZ , incluyendo la totalidad de los factores salariales devengadas en el último año de servicios.

- Que la anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección " B ", mediante sentencia judicial de segunda instancia de fecha 07 de octubre de 2011, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 27 de octubre de 2011.

- Que en la sentencia judicial se le ordenó a la ya liquidada CAJANAL, dar cumplimiento a la misma dentro del término señalado en los Art. 176, 177 y 178 del C.C.A.

- Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP- mediante la Resolución N° RDP 005143 del 06 de febrero de 2013, dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "B", en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación de la señora MARGARITA DEVIA DE ORTIZ , liquidar las diferencias que resultaron de las mesadas atrasadas y efectuar las operaciones aritméticas a que haya lugar, en cuanto al cumplimiento a lo ordenado en los artículos 177 y 178 del C.C.A.

- Que en el mes de mayo de 2013, se reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - Consorcio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor de su mandante por concepto del pago de las diferencias de mesadas atrasadas e indexación un total de \$44.619.479.

- Que dentro del anterior pago no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios de conformidad con el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

*De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.*

*A su vez, el artículo 156 numeral 9, ibídem, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.*

*Entonces, corresponde a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido en primera instancia la sentencia de condena objeto de cobro forzado.*

### **2. Del título ejecutivo.**

*Respecto a los títulos susceptibles de ejecución por la jurisdicción contenciosa administrativa, la citada codificación en el artículo 297, señala taxativamente los documentos que constituyen base de recaudo en el proceso ejecutivo, en cuyo numeral 1, establece las sentencias debidamente ejecutoriadas en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*A su turno, el artículo 299 ibídem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.*

*Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación –Decreto 01 de 1984- debe tenerse en cuenta que dicho término corresponde al de 18 meses previsto en su artículo 177, como corresponde en este caso, al haberse proferido la sentencia materia de ejecución en vigencia de dicha normatividad.*

*Cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudir a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., mantiene las mismas condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:*

*“(…)*

**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que **consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal** de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

*(…)-Negritas fuera de texto-*

*Así, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.*

*Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-283/13<sup>1</sup>, analizó las exigencias tanto formales como sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Nuevo Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:*

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

"(...)

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme**<sup>2</sup>.

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las **condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

**En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible.** En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

(...)"-Negrillas y subraya fuera de texto-

*A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.*

*En el presente proceso se tiene que con la demanda se allegan los siguientes documentos como pruebas:*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

*-Primeras copias que prestan merito ejecutivo de las sentencias del 26 de octubre de 2010 y 07 de octubre de 2011, proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, con constancias de notificación y ejecutoria del 27 de octubre de 2011 (12 al 44).*

*-Solicitud de cumplimiento de fallo con radicado del 15 de junio de 2012 (fl.45).*

*-Copias autenticadas de la Resolución No. RDP 005143 del 06 de febrero de 2013 expedida por la UGPP, con la cual se dio cumplimiento a la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, así como, de la constancia de notificación personal del 20 de febrero de 2013 (fl.46 al 50).*

*-Copia de la liquidación expedida por la UGPP, correspondiente a la anterior resolución (fl. 55 y 56).*

*-Copia de comprobante de pago, aportado con el escrito de apelación, donde consta lo consignado a la demandante en virtud de dicha liquidación (fl.52).*

*Es de anotar que si bien este Despacho venia exigiendo, copia autenticada de la liquidación correspondiente y, del respectivo recibo de pago o de su original, lo cierto es que ante las diversas decisiones adoptadas mayoritariamente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se revocaron varios pronunciamientos emitidas en tal sentido, al considerar excesivas tales ritualidades, en esta oportunidad corresponde mencionar que en acatamiento dicha posición, se obviarán dichos formalismos.*

*Dentro del anterior contexto, se puede observar que en la sentencia de fecha 26 de octubre de 2010, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral No. 2009-00392, en efecto, se condenó a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, a reliquidar la pensión de la señora MARGARITA DEVIA DE ORTIZ , y se dispuso el cumplimiento de la misma en los términos y condiciones de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., la cual al confirmarse por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con fallo del 07 de octubre de 2011, quedó **ejecutoriada el 27 de octubre de 2011.***

*Así mismo, se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, para esa época- expidió la Resolución N° RDP 005143 del 06 de febrero de 2013, con la cual en acatamiento de la citada condena, reliquidó la pensión de jubilación de la demandante en cuantía de \$510.899, con efectos fiscales a partir del 10 de octubre de 2004; y en el "ARTICULO SEXTO" ordenó al área de nómina realizar las operaciones pertinentes conforme a lo señalado en el fallo y en esa resolución respecto a los artículos 177 y 178 del C.C.A.*

*Igualmente, según se observa de la liquidación expedida por la UGPP y comprobante de pago allegado al expediente, la entidad demandada en virtud de la reliquidación ordenada en los citados fallos, reconoció y pago a la demandante únicamente los conceptos de mesadas e indexación, sin incluir valor alguno por concepto de intereses moratorios de dicha condena, tal como lo aduce el demandante.*

*En relación con la entidad pública competente para efectuar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A., y pretendidos en este proceso, considera el Despacho que si bien la condena fue impuesta a CAJANAL, le asiste razón al apoderado de la demandante cuando afirma que, la obligada a soportar la presente ejecución por la extinción de CAJANAL EN LIQUIDACION, es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, pues esta última entidad, fue la que asumió las obligaciones pensionales que se encontraban a cargo de aquella, conforme se dispuso en los Decretos 4107 y 4269 de noviembre de 2011, y lo ha conceptuado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>3</sup>.*

*En ese orden de ideas, resulta claro que la existencia de la obligación expresa, clara y exigible objeto de ejecución forzada en el presente proceso ejecutivo, promovido 18 meses después de la ejecutoria **-27 de octubre de 2011-** de la sentencia de condena proferida por este Despacho, se encuentra constituida, según lo demuestran los documentos que conforman en éste caso el título complejo base de recaudo, en otros, la petición de solicitud de cumplimiento*

<sup>3</sup> -Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. ALVARO NAMEN VARGAS. Concepto del 19 de agosto de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00066-00

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA. Concepto del 2 de octubre de 2014, radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00

*elevada el 15 de junio de 2012 (fl.45) por el valor de los intereses moratorios adeudados sobre la suma de la condena pagada, desde la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento de sentencia hasta la fecha en que hizo efectivo dicho pago, en los términos del artículo 177 del C.C.A y la Sentencia C-188/99.*

*Lo anterior, por cuanto el inciso sexto del artículo 177 establece:*

*"(...)*

***Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.***

*(...)" – negrillas y subrayas fuera de texto.*

*De otra parte, los intereses moratorios no pueden hacerse extensivos con posterioridad a la fecha del pago del capital originado por la reliquidación, pues a tenor de lo dispuesto en los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, respectivamente, los "intereses atrasados no producen interés" y se "prohíbe estipular intereses de intereses", razón por la cual el Despacho solo tendrá en cuenta los que se hayan causado desde el 15 de junio de 2012 al 30 de abril de 2013, esta última fecha por cuanto de las pruebas obrantes en el expediente, no se puede establecer con certeza la fecha en que se hizo efectivo el pago y por tanto se toma como limite el ultimo día del mes anterior a la inclusión en nómina.*

*De conformidad con lo analizado en precedencia, y acatando los parámetros de lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en éste proceso, se concluye que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.*

*En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, acorde con las previsiones de los artículos 424 y 430 de C.G.P., por la suma líquida de dinero que se considera legal y, que se limita en los términos y condiciones que se describen a continuación:.*

% CTE ANUAL	MES	AÑO	DIAS	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
20,52%	JUNIO	2012	15	2,57%	\$ 44.619.479,00	\$ 572.244,82
20,86%	JULIO	2012	31	2,61%	\$ 44.619.479,00	\$ 1.202.234,68
20,86%	AGOSTO	2012	31	2,61%	\$ 44.619.479,00	\$ 1.202.234,68
20,86%	SEPTIEMBRE	2012	30	2,61%	\$ 44.619.479,00	\$ 1.163.452,91
20,89%	OCTUBRE	2012	31	2,61%	\$ 44.619.479,00	\$ 1.203.963,68
20,89%	NOVIEMBRE	2012	30	2,61%	\$ 44.619.479,00	\$ 1.165.126,15
20,89%	DICIEMBRE	2012	31	2,61%	\$ 44.619.479,00	\$ 1.203.963,68
20,75%	ENERO	2013	31	2,59%	\$ 44.619.479,00	\$ 1.195.894,99
20,75%	FEBRERO	2013	28	2,59%	\$ 44.619.479,00	\$ 1.080.163,22
20,75%	MARZO	2013	31	2,59%	\$ 44.619.479,00	\$ 1.195.894,99
20,83%	ABRIL	2013	30	2,60%	\$ 44.619.479,00	\$ 1.161.779,68
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES</b>					\$ 44.619.479,00	\$ 12.346.953,50
<b>TOTAL CAPITAL + INTERESES</b>						\$ 32.272.525,50

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,***

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la señora MARGARITA DEVIA DE ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.301.575 y, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, por los siguientes valores y conceptos:

- Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$32.272.525,50)**, por concepto de los intereses moratorios no pagados y causados del 15 de junio de 2012 al 30 de abril de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPACA., y las sentencias de condena proferidas el 26 de octubre de 2010 y 07 de octubre de 2011, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2009-00392.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que dé cumplimiento a la anterior orden, pagando dicha obligación en la suma indicada al acreedor o a través de consignación a este Juzgado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR personalmente** de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a los representantes de las siguientes entidades:

**5.1 Gerente General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**  
y/o a quien se haya delegado para tal efecto.

**5.2. Agente del Ministerio Público,** conforme a lo ordenado en el en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A.

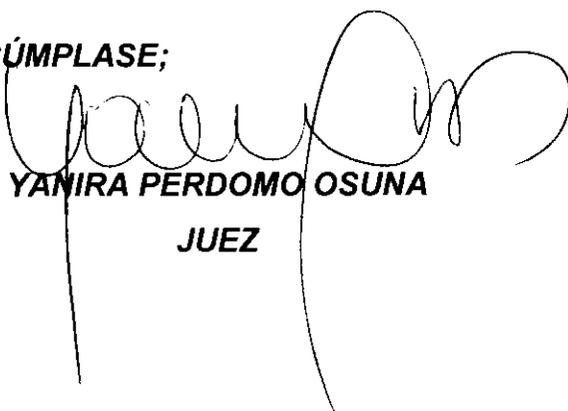
**5.3. Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

**QUINTO: FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la parte actora dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: NEGAR** la pretensión relacionada con la indexación posterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

**SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica,** al Doctor **LUIS ALFREDO ROJAS LEON**, identificado con la C.C N° 6.752.166 y portador de la T.P. No. 54.264 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**JUEZ**